

LA DECLARATORIA DE REBELDÍA DE LA PERSONA IMPUTADA POR ENCONTRARSE PRIVADA DE LIBERTAD AL MOMENTO DE SER REQUERIDA Y SU INCIDENCIA EN LA PRESCRIPCIÓN: A PROPÓSITO DE UNA SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL COSTARRICENSE

Frank Harbottle Quirós ¹

Introducción

En el presente artículo, se presenta, en primer término, de forma general, la regulación del instituto de la rebeldía en el Código de Procedimientos Penales de 1973 y en el vigente Código Procesal Penal.

En el segundo apartado se expone al tratamiento que le ha dado la Sala Constitucional a esta figura.

Finalmente, se da a conocer la tesis asumida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y el criterio esgrimido por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal en la resolución 2012-01450 sobre la eficacia de la declaratoria de una rebeldía en un proceso penal de adultos si se llega a demostrar con posterioridad a su dictado que la persona imputada no se presentó al despacho judicial que la requería por encontrarse privada de libertad.

I. La rebeldía en la normativa procesal penal costarricense

Antes de proceder a estudiar la jurisprudencia penal y constitucional patria en relación con el instituto de la rebeldía, debe partirse de su regulación en el Código de Procedimientos Penales de 1973 y el vigente Código Procesal Penal (en adelante C.P.P.).

En el artículo 51, el Código de Procedimientos Penales señalaba:

“...Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento, no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que estuviere detenido, o se ausentare, sin licencia del tribunal, del lugar asignado para su residencia” .

1 Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Máster en Criminología de la Universidad Estatal a Distancia. Defensor Público, actualmente Letrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.



Por su parte, el ordinal 55 de este mismo texto legal establecía: "... Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, aquella será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior"².

El Código Procesal Penal vigente contempla la figura de la rebeldía en los artículos 89 y 90. Conforme el numeral 89: "...Será declarado en rebeldía el imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, o se ausente de su domicilio sin aviso". A su vez, el numeral 90 de este mismo texto normativo dispone: "...Si el imputado se presenta después de la declaratoria de rebeldía y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma".

De lo anterior se colige que, en términos generales, no existe mayor diferencia entre la redacción contenida en el Código de Procedimientos Penales y el actual Código Procesal Penal, siendo que, más bien su regulación prácticamente es idéntica. Históricamente, en materia penal la rebeldía se ha conceptualizado como un estado procesal asociado a la no comparecencia de la persona imputada a una citación o

llamado judicial dentro del proceso que se tramita en su contra. Su declaratoria tiene como presupuesto la no presencia de la persona imputada no condenada, es decir, sus efectos son netamente procesales.

La normativa costarricense, tal y como se indicó supra, ha vislumbrado tres posibilidades bajo las cuales procede dictar esta condición:

- 1) Cuando la persona imputada no comparece a una citación.
- 2) Cuando la persona imputada se fuga del establecimiento o lugar donde esté detenida.
- 3) Cuando la persona imputada se ausenta de su domicilio sin aviso.

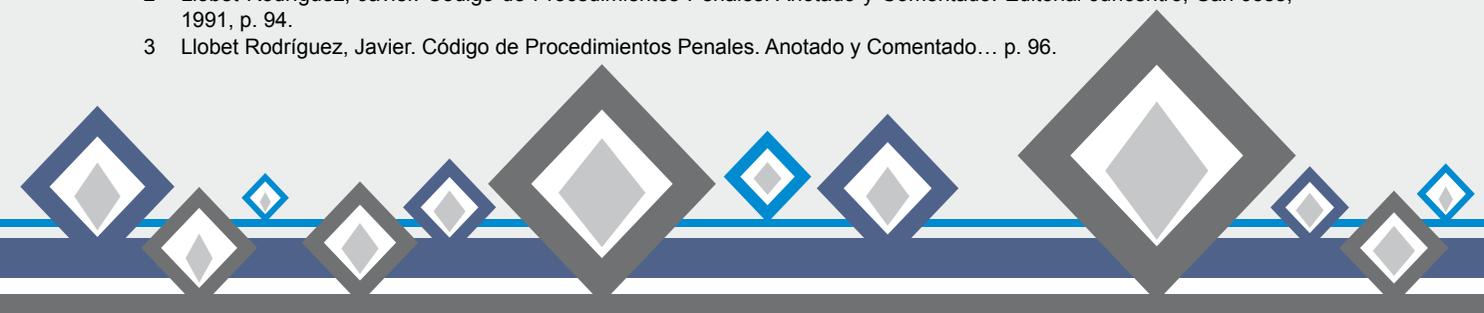
La revisión armónica de los numerales 89 y 90 del C.P.P. permite concluir que si la persona imputada no comparece al despacho por un impedimento grave y legítimo no resulta procedente dictar una rebeldía en su contra. En este sentido el reconocido jurista Javier Llobet ha señalado:

"...Debe tenerse en cuenta que cuando existe impedimento legítimo no procede ordenar la rebeldía, igualmente se debe revocar esta cuando se justifique posteriormente en forma adecuada la existencia de un impedimento..."³

Ello resulta relevante, en razón de que conforme el artículo 34 inciso f) del Código

2 Llobet Rodríguez, Javier. Código de Procedimientos Penales. Anotado y Comentado. Editorial Juricentro, San José, 1991, p. 94.

3 Llobet Rodríguez, Javier. Código de Procedimientos Penales. Anotado y Comentado... p. 96.



Procesal Penal, la rebeldía es una causa que suspende la prescripción de la acción penal. La prescripción ha sido concebida por la Sala Constitucional como un asunto de política criminal que adopta el Estado a través del órgano competente (Asamblea Legislativa) para establecer plazos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos definidos y limitados por la ley⁴. Constituye un mecanismo para regular de manera razonable el tiempo prudencial del proceso para ejercer la acción penal, que implica finalizar el conocimiento de la causa por irrespeto de los términos establecidos por la ley (cesa la potestad punitiva estatal de reprimir los delitos, de castigar a los autores con una pena). Es un concepto que está íntimamente vinculado con los principios de seguridad jurídica e igualdad.

La doctrina extranjera ha dicho:

“...La duración de los términos de prescripción puede sufrir una prolongación en el tiempo por causas (legales) que producen la suspensión del término o su interrupción. El efecto de la suspensión de la prescripción es el de impedir que la prescripción siga corriendo mientras la causal de suspensión subsiste después de lo cual aquélla retoma su curso, para sumar tiempo nuevo al que ya había transcurrido antes de la suspensión...”⁵

Según lo ha expuesto el Dr. Llobet Rodríguez:

“...Si se reconoce la existencia de un grave y legítimo impedimento no puede considerarse como suspendido el plazo de la prescripción desde el momento en que se decretó la rebeldía. Simplemente se tendría por no decretada la rebeldía”⁶.

Cabe adelantar que, desde nuestra perspectiva, si en un proceso penal de adultos se trata de ubicar a una persona imputada para que se presente al despacho judicial y al momento de la citación se encuentra privada de libertad (a raíz de otro proceso judicial), esta circunstancia constituye un grave y legítimo impedimento, por lo que, si se dictó la rebeldía desconociéndose esta circunstancia, el juzgado o el Tribunal, con posterioridad, de enterarse de esta situación, tiene la obligación de declarar la ineficacia de esa rebeldía. La misma no tiene razón de ser al no encuadrar en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 89 del C.P.P. En las próximas líneas se presentan varias sentencias que ha emitido la Sala Constitucional desde el año 1998 en las que se pronuncia sobre el instituto de la rebeldía.

II. Perspectiva constitucional del instituto de la rebeldía

En el proceso penal la persona imputada debe indicar su domicilio y señalar el

4 Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal Comentado. Editorial Jurídica Continental, San José, 2012, p. 242.

5 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 1999-04397, de las dieciséis horas con seis minutos, del 08 de junio de 1999.

6 Frascaroli, María Susana. Exigencias actuales de la persecución penal: propuestas, discusiones, práctica judicial. Rebeldía del imputado. Editorial Mediterránea, Córdoba, 2004, p.85.

lugar o la forma para recibir notificaciones, además de mantener actualizada esa información (artículo 84 C.P.P.). Existe una obligación de someterse al procedimiento que se sigue en su contra, es decir, no debe ausentarse de su domicilio sin aviso, así como acudir al llamado de las autoridades jurisdiccionales. El incumplimiento de tales obligaciones procesales –salvo grave y legítimo impedimento– puede justificar que se dicte su rebeldía y se disponga su captura, e, incluso, que se dicte prisión preventiva en su contra, a efectos de someterlo al proceso y permitir su correcto desarrollo hasta asegurar el descubrimiento de la verdad de los hechos.

En reiteradas oportunidades la Sala Constitucional ha dispuesto que la procedencia de la rebeldía a fin de cuentas es un asunto de constatación, pudiendo levantarse con posterioridad a su declaratoria conforme se regula en el C.P.P.

En el año 1998, al resolver un recurso de hábeas corpus, el máximo órgano Constitucional tímidamente anotó que la declaratoria de una rebeldía y su levantamiento más que un asunto de constitucionalidad es de competencia de la jurisdicción penal. Al respecto estableció:

“...la procedencia de la declaratoria de rebeldía es de constatación, al no presentarse el imputado a la audiencia o al ausentarse de su domicilio, sea temporal o permanentemente. En el caso en estudio, el imputado no pudo ser habido en el domicilio reportado por él al Juzgado, motivo por el cual

se decretó su rebeldía. La orden de captura en su contra es ejecutable a partir del decreto de rebeldía, pudiendo hacerse efectiva en cualquier momento en que se encuentre al rebelde por parte de las autoridades competentes, lo anterior sobre una base de causalidad entre la declaratoria de rebeldía y la consecuente captura. Por otra parte, el mismo artículo 90 en su párrafo final establece el mecanismo para proceder en contra de la declaratoria de rebeldía el cual puede accionarse en forma inmediata por el imputado o su abogado, resultando innecesaria la presentación de ulteriores recursos en contra de lo resuelto por el recurrido...” () “...corresponde en exclusiva al Juzgado recurrido resolver la situación según se le haya planteado y de ser procedente, levantar en su oportunidad la declaratoria de rebeldía y sus efectos, todo al tenor de lo dispuesto en los citados artículos...”⁷.

En el año 2001, esta misma Sala afirmó la constitucionalidad del artículo 89 del C.P.P., aceptando la posibilidad de que la rebeldía se dicte de oficio. Sobre este punto anotó:

“...debe tenerse en cuenta que le corresponde al juez decretar el estado de rebeldía del imputado, conforme a las causales establecidas en el artículo 89 del Código Procesal Penal, una vez verificados los motivos para su imposición; sea el no

7 Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal Comentado. Editorial Jurídica Continental, San José, 2012, p. 244.

señalar domicilio para recibir notificaciones, o el ausentarse a una actuación procesal a la que ha sido debidamente citado, sin una causa grave, declaración que incluso puede hacer de oficio, por una simple constatación de los motivos que la justifican; y en este sentido, no interesa en modo alguno determinar si la solicitud de la declaratoria de rebeldía fue a instancia de una de las partes, sea del Ministerio Público, la defensa, el actor civil, o la víctima...⁸.

Se ha dicho que el fin último de la rebeldía es someter al recurrente al proceso y permitir el correcto devenir del mismo, situación que puede variar de existir un motivo real y suficiente que lleve a que se ausente de su asiento o domicilio normal⁹.

De seguido se exponen los criterios que han asumido la Sala de Casación Penal y el Tribunal de Apelación Penal del Segundo Circuito Judicial en cuanto a la validez y eficacia de la declaratoria de rebeldía en el supuesto en que la persona imputada no se presente a un llamado judicial por encontrarse privada de libertad desconociendo el despacho judicial en un momento inicial esta situación.

III. La ineficacia de la declaratoria de rebeldía de la persona imputada en el proceso penal de adultos por encontrarse privada de libertad al momento de ser requerida por el despacho judicial. Análisis en la jurisprudencia penal costarricense

De previo a examinar la resolución 2012-01450 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y el voto 2013-00035 de la Sala Tercera, se hará mención a dos antecedentes en los que la Sala de Casación se ha ocupado de analizar el tema que nos ocupa.

En un caso que se resolvió en el año 2005, el impugnante alegó que la rebeldía decretada en contra de su representado resultaba ilegítima, debido a que para el momento de su dictado se encontraba detenido, por lo que al estar erróneamente dictada, el plazo de la prescripción de la acción penal no se suspendió. Este punto fue abordado por la

8 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 1998-00820, de las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, del 10 de febrero de 1998. En este mismo sentido, véase entre otras resoluciones de esta misma Sala, 1999-02155, de las diecisiete horas con treinta y nueve minutos, del 23 de marzo de 1999; 2000-04575, de las ocho horas con cuarenta y seis minutos, del 02 de junio de 2000; 2005-01659, de las catorce horas con treinta y seis minutos, del 22 de febrero de 2005; 2005-09527, de las quince horas con cincuenta y seis minutos, del 19 de julio del 2005; 2006-17103, de las catorce horas cuarenta y un minutos, del 28 de noviembre de 2006; 2008-15660, de las once horas y cuarenta y ocho minutos, del 17 de octubre de 2008; 2009-09145, de las nueve horas y tres minutos del 11 de junio de 2009; 2009-10729, de las dieciséis horas y dos minutos, del 7 de julio de 2009; 2011-01992, de las dieciséis horas y veintiuno minutos, del 15 de febrero de 2011; 2012-03241, de las catorce horas treinta minutos, del 7 de marzo de 2012; 2012-10189, de las catorce horas treinta minutos, del 31 de julio de 2012.

9 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2001-03043, de las quince horas con cuarenta y un minutos, del 24 de abril de 2001. De igual forma, esta misma Sala en el voto 2005-16913, de las quince horas y cinco minutos, del 7 de diciembre de 2005 se pronunció a favor de la declaratoria oficiosa de la rebeldía.

Sala Tercera, la cual acogió las pretensiones del gestionante, señalando:

“.....Esto significa que el error de los Tribunales en dictar la rebeldía cuando el imputado tenía un grave y legítimo impedimento para acudir al tribunal, como lo es, el hecho de encontrarse privado de libertad, por tratarse de un defecto que afecta garantías constitucionales, no puede ser objeto de convalidación. El artículo 175 del Código Procesal Penal establece que no pueden tomarse en cuenta para fundamentar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones establecidas en la ley, y en general, en el ordenamiento jurídico, salvo que el defecto haya sido saneado. Tal y como se expuso arriba, los defectos relacionados con la libertad del imputado y la prescripción no son saneables ni convalidables, pues implican violación a normas constitucionales. De manera que para resolver el presente asunto, el Tribunal no podía tomar en cuenta un decreto rebeldía dictado sin darse las condiciones legales para el mismo, por lo que debe anularse y tenerse como inexistente. En cuanto al argumento del recurrente en el sentido de que ha operado la

prescripción, y tomando en cuenta la ineficacia del acto procesal del juez que decretó la rebeldía y ordenó su captura, debe ser declarado con lugar...” () “...Esto significa que el delito prescribió el 11 de diciembre de 2003, casi un año antes de la celebración del juicio oral. Así las cosas, se declaran ineficaces la declaratoria de rebeldía de las 9:00 horas del 31 de julio de 2001 y la sentencia recurrida. De conformidad con los artículos 30 inciso e, 311 inciso d y 444 del Código Procesal Penal, se sobresee al imputado, por haber prescrito la acción penal en relación con los hechos acusados...”¹⁰.

En el año 2007, al resolver otro caso, la Sala de Casación anotó:

“...el decreto de rebeldía supone, por definición, un acto de contumacia del imputado, es decir, la disposición voluntariamente adoptada de sustraerse al proceso y a la acción de la Justicia. Desde luego, esto no ocurre cuando la persona es privada de su libertad (ya sea por las autoridades, como sucedió aquí, o por terceros) o, por citar otro ejemplo, cuando afronte una enfermedad grave que le impida acudir al llamamiento judicial (v. gr.: si se encuentra hospitalizado). El Ministerio Público olvida que para el decreto

¹⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2005-01659, de las catorce horas con treinta y seis minutos, del 22 de febrero de 2005.

de rebeldía no basta con que el justiciable se ausente del domicilio, sin indicar una nueva localización, sino que tal ausencia debe obedecer a motivos injustificados y voluntarios. Es evidente que ausentarse del domicilio en virtud de que se le privó de su libertad y se le internó en un centro de reclusión, no equivale a contumacia ni a ninguna conducta voluntaria orientada a evadir el proceso, sino que responde a un acto estatal que, por lo demás, coloca al acusado a disposición de todas las autoridades jurisdiccionales que lo requieran, al extremo de que siempre que media una orden de captura, es deber de la sección correspondiente de la policía judicial informar al despacho requirente que el sujeto se encuentra detenido. Lo que se aprecia en este caso es, entonces, una omisión de informe de las oficinas administrativas, mas no un incumplimiento voluntario de los deberes del acusado, máxime si, se reitera, este último más bien se hallaba recluido y disponible para cualquier autoridad jurisdiccional, incluido el a quo. Por ende, en ningún yerro se incurrió al disponer la ineficacia de un decreto de rebeldía que nunca debió dictarse y al excluir, en consecuencia, cualquier efecto

suspensivo de la prescripción que pudiese derivarse de él...”¹¹.

De la lectura de estas dos sentencias se colige fácilmente que ambas coinciden en cuanto a que la circunstancia de que la persona imputada se encuentre privada de libertad, es un grave y legítimo impedimento para acudir al despacho judicial, siendo un error del órgano jurisdiccional dictar la rebeldía ante tal supuesto, por lo que, de hacerlo ignorando esta situación, le resulta imperativo que una vez que tenga conocimiento de lo ocurrido, anule y tenga como inexistente la rebeldía dictada.

Siguiendo un paralelismo con lo indicado por la Sala Constitucional en el voto 2001-03043, si la rebeldía puede dictarse de oficio, se estima que también el juzgador está facultado a decretar de oficio su ineficacia en la medida en que se entere que la misma se dictó existiendo un grave y legítimo impedimento que le imposibilitara a la persona imputada acudir al despacho judicial (verbigracia, estar privada de libertad). No puede olvidarse que nos encontramos ante una figura que tiene relación directa con la prescripción como causa de extinción de la acción penal (numerales 30 inciso e) y 42 inciso c) del C.P.P.).

Debe advertirse que el punto central de esta temática no fue objeto de estudio por los antiguos Tribunales de Casación Penal existentes con anterioridad al 09 de diciembre de 2011, fecha en que entró a regir la ley N° 8837, “Ley de Creación del Recurso de

11 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2005-00086, de las diez horas treinta minutos, del 11 de febrero de 2005.



Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”.

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los Tribunales de Casación Penal pasaron a ser Tribunales de Apelación de Sentencia, órganos jurisdiccionales colegiados encargados de conocer y resolver en alzada de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales unipersonales y colegiados de juicio, así como del recurso de apelación de sentencia en la jurisdicción especializada penal juvenil (artículo 4, 6 y 8), siendo la Sala Tercera el único órgano competente para conocer de los recursos de casación (procedentes contra las sentencias emitidas por los Tribunales de Apelación) y procedimientos de revisión en materia penal de adultos y penal juvenil, con competencia en todo el territorio nacional con rango superior a los demás (artículos 5, 6 y 8)¹².

A raíz de las reformas introducidas por la ley N° 8837, para enriquecer este trabajo se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ) de resoluciones judiciales sobre el tema que nos ocupa, lográndose ubicar un voto del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José en el que se asumió un criterio distinto al mantenido por la Sala Tercera, estimándose que en el proceso penal de adultos resulta procedente la declaratoria de rebeldía de la persona imputada que se encuentra privada de libertad al momento de ser requerida por

el despacho judicial, en virtud de que para ese momento se desconoce su paradero en el proceso penal, de modo tal, que lo único viable ante esa circunstancia es revocar la rebeldía y tomarla en cuenta para el cómputo de la prescripción de la acción penal.

En este fallo los Jueces de Apelación consignaron:

“...El tema a dilucidar es, si la declaratoria de rebeldía decretada por el Juzgado Penal el 16 de agosto de 2006, es ineficaz por estar el encartado detenido descontando una pena o no, pues según se defina ese aspecto, entonces correrá la suerte de la prescripción. Es importante hacer ver que cuando el imputado declaró, luego de fijar un domicilio, se indicó: “Se le previene que si cambia de domicilio debe informarlo al despacho que conoce la causa, caso contrario se decretará la REBELDÍA, si no comparece a las citaciones judiciales y se ordenará su captura inmediatamente, de conformidad con los artículos 89 y 90 del Código Procesal Penal” (f. 12). La defensa pretende que se declare ineficaz la decisión que ordenó la rebeldía del encartado por infringir derechos fundamentales, sin embargo, tal como lo resolvió el Tribunal de Sentencia, la resolución se dictó en forma correcta, pues el encartado tuvo un cambio

12 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2007-01380, de las diez horas cincuenta minutos, del 23 de noviembre de 2007.



de domicilio y no informó a las autoridades judiciales, y la defensa tampoco hizo lo suyo, de manera que si ambos contribuyeron al vicio, no pueden ahora reclamar un beneficio indebido de su propia actuación. Es totalmente cierto, que al encartado le era imposible comparecer al proceso por estar detenido, pero ello era desconocido por el Juzgado Penal, precisamente porque no fue informado por el acusado, de manera que la resolución fue dictada conforme a los elementos de juicio que se tenían en su momento, por ello, lo único viable en esa circunstancia, era revocar la rebeldía al tener ubicado al encartado y continuar con el proceso. Es indudable que en el proceso el imputado no sólo tiene derechos, sino también obligaciones, en este caso la de informar sobre el domicilio como se le previno, pero en todo caso, aún cuando en este caso estuviera justificado por su condición de privación de libertad, ello no permite afirmar que la decisión de declarar la rebeldía fuera incorrecta, pues el proceso desconocía de su paradero. No comparte esta Cámara la tesis de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se cita, cuando declara la ineficacia absoluta de una decisión similar, y retrotrae los efectos para

computar la prescripción, pues no se considera la actuación del imputado y la defensa, y su deber de informar a la autoridad de su situación domiciliar, al punto que obligó a hacer una investigación para poder localizarlo, lo que evidencia que no cumplió con su deber de mantener informada a la autoridad del caso, lo cual no era impedimento, aún en prisión. Por esa razón, se considera que el término que permaneció la rebeldía constituye una suspensión del plazo de prescripción, y por ello, al haberse señalado a juicio el 24 de agosto de 2009, se interrumpió con ello nuevamente la prescripción, y por tal razón está vigente el ejercicio de la acción penal, y por ello debe rechazarse este aspecto...”¹³.

La Sala de Casación producto del recurso de casación presentado por la defensa técnica del imputado contra la sentencia recién mencionada apuntó:

“...En efecto, el Tribunal de Apelación al resolver el recurso formulado en su momento, señaló que si bien conocía la posición de esta Cámara en cuanto a la nulidad de la rebeldía –cuando el motivo por el cual el encartado no atiende el llamado judicial, es que se encuentra preso– se separaba de dicho criterio. Señalaron los jueces de apelación que, a pesar de que se tiene por cierto que la

13 Harbottle Quirós, Frank. Las medidas de seguridad en la jurisprudencia penal costarricense a propósito de la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Recurso de Apelación. Revista Judicial N° 104, San José, 2012, pp. 41-56.

incomparecencia del encartado a los señalamientos judiciales obedece a imposibilidad material, existió un cambio de domicilio del cual no se informó al Juzgado Penal, y ello justifica la declaratoria de rebeldía. Ahora bien, una de las nociones más elementales del derecho penal, es la obligatoriedad de demostrar la concurrencia de acción, para sancionar la conducta humana. Se actúa por acción u omisión, pero existe consenso en que no puede actuar, quien no tiene capacidad de cumplir la conducta que el ordenamiento le pide realizar. Cualquier norma procesal o sustantiva, debe leerse tomando en cuenta dicha premisa. Por eso, sin importar la corriente de pensamiento que se siga para definir el concepto de acción, desde el finalismo hasta la conceptualización normativa de Roxin, como “manifestación de la personalidad”, no es acción lo que no es atribuible al sujeto. En palabras de este autor, “...es acción todo lo que se puede atribuir a un ser humano como centro anímico-espiritual de acción, y eso falta en caso de efectos que parten únicamente de la esfera corporal (“somática”) del hombre, o “del ámbito material, vital y animal del ser”, sin estar sometidos al control del “yo”, de la instancia conductora anímico-espiritual del ser humano...” (ROXIN: Claus.

Derecho Penal, Parte General, Tomo I, traducción de la 2ª edición alemana, Civitas, Madrid, 1997, p. 252). Por ello, cuando el artículo 89 del Código Procesal Penal, señala que “...Será declarado en rebeldía el imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, o se ausente de su domicilio sin aviso...”, le está asignado (sic) una consecuencia procesal a una acción –en los términos ya dichos–. En este caso, se ha dicho que la rebeldía decretada en contra el sindicado, obedeció a que éste se ausentó de su domicilio (f. 102), pero atendiendo a la norma y a los principios más básicos del Derecho Penal, no fue eso lo que ocurrió, pues la acción de ausentarse requiere que dicha situación provenga de la voluntad del sujeto, dirían unos, o del “control del “yo”, como sostiene Roxin, y ni lo uno, ni lo otro, ocurrió en la situación particular. El imputado fue apresado, es decir, que en contra de su voluntad y sin que tuviese control alguno de dicha disposición, la administración de justicia le sacó de su domicilio habitual, para trasladarlo a un centro de atención institucional, en ejercicio legítimo de su poder punitivo...”¹⁴ (el subrayado es del original).

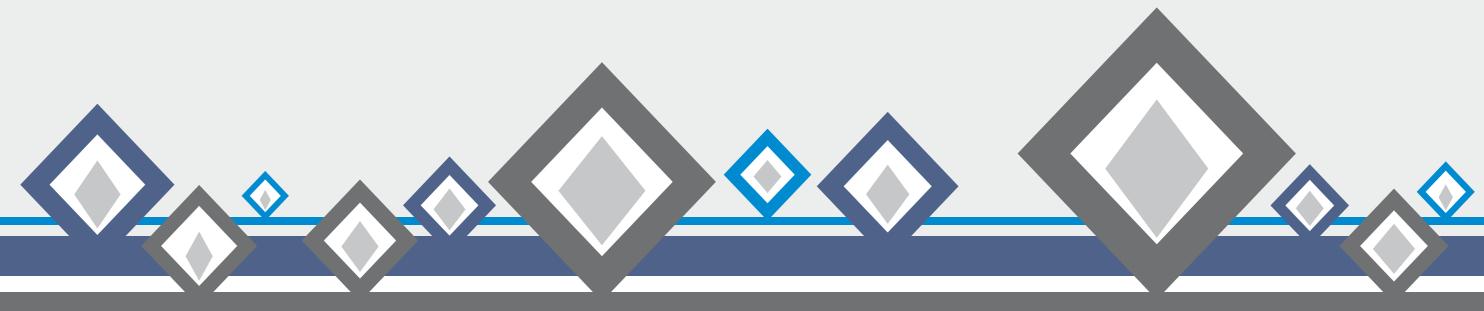
14 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia 2012-01450, de las catorce horas con veinticinco minutos, del 26 de julio de 2012.

De acuerdo con este mismo fallo, el Tribunal de Apelación incurrió en una contradicción al darle eficacia a la rebeldía decretada a pesar de que la persona encartada se encontraba materialmente imposibilitada para acudir a los señalamientos judiciales. Además, se sostuvo que imponerle a la persona sometida al proceso penal la obligación de informar a la administración de justicia que lo privó de libertad que se encuentra recluida es un contrasentido.

Al respecto en la resolución de casación ampliamente se indicó:

“...Obsérvese que desde la propia redacción del artículo 89 del Código Procesal Penal, se sostiene este principio, pues se indica que el incumplimiento de alguna de las obligaciones allí impuestas, conlleva la sanción de rebeldía, en el tanto lo sea “...sin grave impedimento...” No obstante que el Tribunal de Apelación sostiene en su pronunciamiento, que el encartado se encontraba materialmente imposibilitado para acudir a los señalamientos judiciales, mantiene su rebeldía. En el caso particular, la situación de haber sido aprehendido e internado en prisión, constituye, sin lugar a dudas, un grave impedimento. Si el encontrarse preso no constituye impedimento grave para cumplir con el deber de mantenerse en el domicilio aportado, es difícil imaginar qué otra cosa lo sería. Por ello, se concluye que el imputado no

incurrió en la actuación prevista por la norma, con la sanción procesal consistente en el dictado de la rebeldía. El justiciable no cambió su domicilio y desatendió su deber de informarlo, como lo sostiene el Tribunal de Apelación (f. 334 vto.), o se ausentó del mismo sin dar aviso. Más bien, la propia Administración de Justicia coercitivamente lo internó en un centro de atención institucional, y esto segundo, ese cambio de condición de persona en libertad a preso, no se encuentra previsto como una de las hipótesis para el dictado de la rebeldía. Imponerle al encartado que debe informar a la misma administración de justicia que lo privó de libertad, que se encuentra internado, no sólo es excesivo, sino absurdo. La ausencia de controles a lo interno del Poder Judicial, que permitan conocer cuándo un imputado se encuentra preso, es inexcusable. En consecuencia, si está claro que dicha privación de libertad es la razón por la que el sindicado no pudo enterarse del llamado judicial, y por supuesto, tampoco se encontraba en posibilidad material de atenderlo, la rebeldía no tuvo nunca asidero legal y en tales condiciones, se trató de un acto nulo. Lo contrario significaría dar una sanción procesal al imputado por una disposición que él no tomó, sino la propia Administración de Justicia, y



luego sancionarle porque no lo informó...”¹⁵ (el subrayado y la negrita son del original).

Finalmente, la Sala Tercera concluyó que no existían motivos para variar la posición que sostuvo años atrás, por lo que al resolver este caso concreto decidió anular la declaratoria de rebeldía y, al carecer la misma de un efecto suspensivo sobre la prescripción, acogió la excepción de extinción de la acción penal, anuló la condena y, en su lugar, dispuso una absolutoria a favor del imputado. Sobre este extremo se dijo:

“...No puede olvidarse que la sanción procesal de la rebeldía es un corolario del peligro de fuga, y nunca pudo existir tal riesgo, si el motivo de la no presentación a una diligencia, o de la ausencia del domicilio estipulado, es el cumplimiento de otra pena. En razón de los fundamentos ya indicados, no aprecia esta Sala motivos para variar su posición y, por ello, se dispone la nulidad absoluta de la declaratoria de rebeldía, realizada por el Juzgado Penal de Pavas, a las 13:00 horas, del 16 de agosto de 2006 (f. 102). En consecuencia de lo resuelto, carece de efecto suspensivo dicha declaratoria de rebeldía, y por ello, como se verá, el plazo de prescripción se encuentra cumplido para la totalidad de los delitos...” () “...Por todas las razones antes expuestas,

debe declararse con lugar el recurso de casación incoado contra la sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, número 1450-2012, de 14:25 horas, del 26 de julio de 2012. En consecuencia, se acoge la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, se anula la condena recaída en contra de W.S.A. y se dicta a su favor la absolutoria...”¹⁶

La ley 8837 reformó la normativa procesal penal incluyendo como un motivo de casación “a) Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelación de sentencia, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal...” (Artículo 468 del C.P.P.), respondiendo al interés del legislador de garantizar los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, de modo tal que las personas pueden anticipar las consecuencias de sus actos, y exigir que la ley se aplique de la misma manera a quienes se encuentran en igualdad de condiciones.

Vale la pena aclarar que, conforme al numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sólo la jurisprudencia de la Sala Constitucional es vinculante u obligatoria para todos los habitantes del país. De esta forma, con la ley 8837, probablemente la jurisprudencia va a ostentar una importante fuerza dogmática a la hora de predecir futuras decisiones y establecer los fundamentos

15 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2013-00035, de las diez horas con veinte minutos, del 01 de febrero de 2013.

16 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2013-00035, de las diez horas con veinte minutos, del 01 de febrero de 2013.



de una petición determinada frente a los tribunales inferiores. Sin embargo, al no tener un carácter vinculante las y los Jueces penales –a quienes los cobija el principio de independencia judicial– tienen la facultad de resolver de forma distinta a los precedentes del órgano de casación. En la medida en que la Sala Tercera mantenga criterios uniformes (por ejemplo al resolver la causal de “precedentes contradictorios”), su decisión posiblemente irá encaminada hacia la anulación del fallo del órgano inferior que la contradiga.

El panorama actual sobre la temática que se ha abordado es claro. Coincidimos con la interpretación de la Sala de Casación Penal sobre la ineficacia de la declaratoria de rebeldía de la persona imputada en el proceso penal de adultos por encontrarse privada de libertad al momento de ser requerida por el despacho judicial con las respectivas consecuencias en lo que respecta a la prescripción de la acción penal.

Conclusiones

En estas líneas se ha mostrado un “estado de la cuestión” sobre la interpretación de la Sala de Casación y el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal en cuanto a la eficacia o ineficacia de la declaratoria de rebeldía de la persona imputada en el proceso penal de adultos por encontrarse privada de libertad al momento de ser requerida por el despacho judicial.

La Sala Constitucional ha apuntado que la procedencia de la declaratoria de rebeldía es de constatación, sin embargo, ello debe interpretarse en sus justos términos.

Si en el proceso penal de adultos se trata de ubicar a una persona imputada para que se presente al despacho judicial y al momento de la citación se encuentra privada de libertad, esta circunstancia constituye un grave y legítimo impedimento, por lo que, si se dictó la rebeldía desconociéndose esta circunstancia, el juzgado o el Tribunal, tiene la obligación de declarar la ineficacia de esa rebeldía en el tanto se de cuenta con posterioridad de esta situación (lo constate), resultando posible que incluso lo haga de oficio. Ello posee consecuencias importantes en el cómputo de la prescripción.

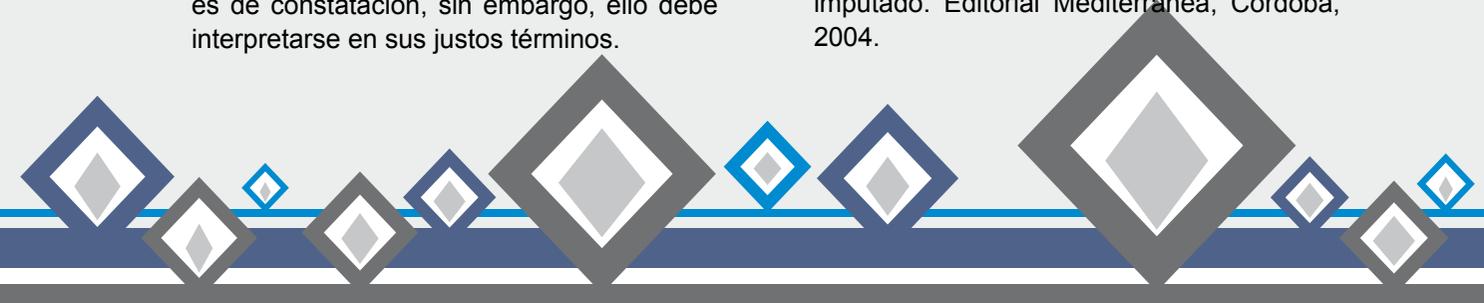
Tal y como lo apuntó la Sala de Casación Penal en el voto 2013-00035, el Tribunal de Apelación en la resolución 2012-01450 incurrió en una contradicción al darle eficacia a la rebeldía que se había decretado a pesar de que la persona imputada se encontraba materialmente imposibilitada para acudir a los señalamientos judiciales por estar privada de libertad.

La interpretación de la Sala Tercera es acorde con el significado de lo que representa la rebeldía, por cuanto su decreto supone la disposición voluntariamente adoptada de la persona imputada de sustraerse al proceso y a la acción de la justicia. Si estas circunstancias no se presentan, de haberse decretado la rebeldía, debe tornarse ineficaz.

Referencias Bibliográficas

Libros

Frascaroli, María Susana. Exigencias actuales de la persecución penal: propuestas, discusiones, práctica judicial. Rebeldía del imputado. Editorial Mediterránea, Córdoba, 2004.



Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal Comentado. Editorial Jurídica Continental, San José, 2012.

Llobet Rodríguez, Javier. Código de Procedimientos Penales. Anotado y Comentado. Editorial Juricentro, San José, 1991.

Artículos de revista

Harbottle Quirós, Frank. Las medidas de seguridad en la jurisprudencia penal costarricense a propósito de la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Recurso de Apelación. Revista Judicial N° 104, San José, 2012, pp. 41-56.

Normativa

Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal N° 8837, del 3 de mayo de 2010.

Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 28 de marzo de 1996.

Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135 del 11 de octubre de 1989.

Jurisprudencia

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

2012-10189, de las catorce horas treinta minutos, del 31 de julio de 2012. .

2012-03241, de las catorce horas treinta minutos, del 7 de marzo de 2012.

2011-01992, de las dieciséis horas y veintiuno minutos, del 15 de febrero de 2011.

2009-10729, de las dieciséis horas y dos minutos, del 7 de julio de 2009.

2009-09145, de las nueve horas y tres minutos, del 11 de junio de 2009.

2008-15660, de las once horas y cuarenta y ocho minutos, del 17 de octubre de 2008.

2006-17103, de las catorce horas cuarenta y un minutos, del 28 de noviembre de 2006.

2005-16913, de las quince horas y cinco minutos, del 7 de diciembre de 2005.

2005-09527, de las quince horas con cincuenta y seis minutos, del 19 de julio de 2005.

2005-01659, de las catorce horas con treinta y seis minutos, del 22 de febrero de 2005.

2001-03043, de las quince horas con cuarenta y un minutos, del 24 de abril de 2001.

2000-04575, de las ocho horas con cuarenta y seis minutos, del 02 de junio de 2000.

1999-02155, de las diecisiete horas con treinta y nueve minutos, del 23 de marzo de 1999.

1999-04397, de las dieciséis horas con seis minutos, del 08 de junio de 1999.

1998-00820, de las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, del 10 de febrero de 1998.



Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

2013-00035, de las diez horas con veinte minutos, del 01 de febrero de 2013.

2007-01380, de las diez horas cincuenta minutos, del 23 de noviembre de 2007.

2005-00086, de las diez horas treinta minutos, del 11 de febrero de 2005.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José

2012-01450, de las catorce horas con veinticinco minutos, del 26 de julio de 2012.

